

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION DE TALENTO HUMANO
DEL SENA REGIONAL DISTRITO CAPITAL**

CERTIFICA

Bajo la gravedad de juramento, que, revisados los archivos de la entidad, no obran documentos que soporten el retiro del servicio del señor ROJAS PICO AMADOR HERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.827.844

De la información obrante en la historia laboral o nómina alfabético, el retiro del señor ROJAS PICO AMADOR HERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.827.844, se presentó en el empleo de Instructor grado 10 en la fecha del 31 de octubre de 2010, por obtener la pensión de jubilación compartida SENA-ISS.

De igual manera certifico que a la fecha no existe litigio en curso entre la entidad y el señor ROJAS PICO AMADOR HERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.827.844

Esta certificación sólo opera en casos de retiro de un servidor público, hasta 31 de diciembre del año 2015, sin soporte documental en los archivos de la entidad, y constituye solicitud formal de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, que realiza la entidad, previa vinculación a terceros efectuada por el SENA Regional Distrito Capital mediante comunicación No. 1120-2021-002 de fecha 17 de febrero de 2021 y publicada en la página web www.sena.edu.co, el 17 de febrero de 2021, la cual se adjunta a la presente en 11 folios.



JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMIREZ
EL JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL
Entidad: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**
Ciudad o municipio **BOGOTA**
Fecha 10 de febrero de 2021

126

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cedula de Ciudadania No. 13.827.844
 Bucaramanga (Sder.)

DE ROJAS PICO

APELLIDOS: Amador, Hernando

NOMBRES: 28-Oct-1953-Bucaramanga (Sder.)

NACIDO: 1-77 COLOR: Trig.

ESTATURA: Cic.pulg.izq.

SEÑALES: 5-Feb-75

ECHA:

FIRMA DEL CIUDADANO

PERMISO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 FUERZAS MILITARES
 Tarjeta Reservista Segunda Clase

13827844

PERTENECE AL EJERCITO DE

1A. LINEA	2A. LINEA	3A. LINEA
31-DIC-83	31-DIC-93	31-DIC-03

APELLIDOS Y NOMBRES
**ROJAS PICO
 AMADOR HERNANDO**

PROFESION EMPLEADO





149

RESOLUCIÓN No. 02303 DE 2009
Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por
el señor Amador Hernando Rojas Pico

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01999 del 23 de julio de 2009 (Fls. J48 a J51), esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor **AMADOR HERNANDO ROJAS PICO**, identificado con la C. de C. No. 13.827.844 de Bucaramanga, correspondiéndole como valor de la mesada \$1.693.406 mensuales para el año 2009, a partir del día que se retire del servicio.

Que habiendo sido notificada personalmente la Resolución No. 01999 del 23 de julio de 2009 el 11 de agosto de 2009, (Fl. J53), el pensionado interpuso contra la misma recurso de reposición mediante escrito radicado en el archivo central de la Dirección General el 18 de agosto de 2009 con el No. 1-2009-014656 (Fls. J54 a J56), sustentado en los siguientes argumentos que se resumen: *"Manifiesta que interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 01999 de fecha 23 de julio de 2009 en la cual se reconoce pensión de jubilación y de la cual se notificó personalmente el 11 de agosto de 2009. Realiza un resumen de los hechos y sustenta el recurso de reposición con fundamento a que en la Resolución en mención se dice entre otras cosas, que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en el párrafo siguiente consigna una interpretación fuera de contexto de dicho artículo para referirse a la forma de liquidar el monto de la pensión, procedimiento con el cual el SENA se aparta de lo fundamental y deja de aplicar el principio de igualdad y favorabilidad a que tantas veces se han referido las Altas Cortes en sus pronunciamientos sobre el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia respecto a la pensión. Aduce que respecto a la liquidación del monto de la mesada pensional, registrada en la Resolución recurrida, el SENA toma para tal efecto únicamente la asignación básica mensual y la bonificación por servicios, devengados entre marzo de 2008 y julio de 2009, lo cual es inconsistente por cuanto se omitió incluir los factores salariales tales como subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios de junio y diciembre, prima de vacaciones y sueldos por vacaciones. Con esta omisión se dejó de aplicar el principio de igualdad y favorabilidad a que hizo mención anteriormente. Señala que el hecho fundamental de su inconformidad contra la Resolución recurrida, radica en que el SENA dando una interpretación particular de las normas que rigen la materia pensional, determinó reconocerle la pensión de jubilación en cuantía de \$1.693.406, valor este muy inferior al que realmente le corresponde con base en el devengado del último año de servicio teniendo en cuenta que actualmente tiene una asignación básica de \$2.193887 a la cual se le debe sumar los factores salariales descritos. Considera importante destacar que en la forma y condiciones en que se le reconoce y ordena pagar la pensión, se ve sometido a dejar de percibir mas de \$500.000 mensuales por concepto de pensión de jubilación a que tiene derecho, lo cual le causa grave perjuicio económico y por ende se amenaza seriamente sus condiciones de vida digna a que tiene derecho toda persona, según lo contempla la Constitución Nacional. Agrega que si bien es cierto que está amparado por el régimen de transición según el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también lo es que, no ha recibido trato igual frente a otros funcionarios de la Institución cobijados con la norma en mención de condiciones laborales similares y que la pensión les fue reconocida incluido todo su devengado. Solicita que se modifique la Resolución No. 01999 del 22 (sic) de julio de 2009, en el sentido de que el valor de la mesada pensional se determine con base en todo lo devengado en el último año de servicio, aplicando en esta forma los principios de igualdad, favorabilidad e irrenunciabilidad consagrados en la Constitución Política de Colombia en su artículo 53, respetando los beneficios según el artículo 45 de la Ley 119 de 1994 y no como figura en la mencionada Resolución y como consecuencia de la petición anterior, se proceda a relíquidar el monto de la mesada pensional que aparece registrada en la Resolución recurrida y a la vez se le reconozca y ordene pagar la cuantía real a que tiene derecho por pensión de jubilación según lo manifestado en el presente recurso de reposición".*

Para resolver se tiene en cuenta:



RESOLUCIÓN No. 02303 DE 2009
Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por
el señor Amador Hernando Rojas Pico

Una vez analizados los documentos que obran dentro de la carpeta pensional, y las razones de inconformidad manifestadas por el recurrente, a la luz de la normatividad jurídica existente, esta Secretaría observa:

Sobre la causación del derecho a la pensión, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la sentencia C-168 de 1995, al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993: "*... Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.*"

Con base en lo anterior y en los documentos allegados al expediente, se evidencia que el recurrente reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 28 de octubre de 2008, fecha en la que cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicios al Estado, lo cual significa que adquirió el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, siéndole aplicable eso sí el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso segundo establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley". (El resaltado no es del original)

Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el Decreto 813 de 1994, que lo reglamenta, precisa que las mismas condiciones son aplicables para la pensión de jubilación, manifestando en su artículo 1º que *"El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación ... , de los servidores públicos, ..."* (Hemos resaltado).

El régimen pensional de jubilación aplicable a los empleados públicos del orden nacional (como los del SENA), que estaba vigente para el 31 de marzo de 1994 (es decir el día anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) era la Ley 33 de 1985 y no el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969 que lo reglamenta, ni los Decretos 1014 de 1978 y 1045 de 1978 (Art. 45), como lo pretende el recurrente, ya que estas normas son anteriores a la mencionada ley 33 de 1985.

Sobre la derogatoria de las normas pensionales de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1014 de 1978 y 1045 del mismo año (Art. 45), y en consecuencia de las normas que reglamentaban este tema antes de la ley 33 de 1985, el artículo 25 de la mencionada ley 33 de 1985 señaló expresamente: *"Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias."*

Reiterando la derogatoria de las normas anteriores al año 1985 que contemplaban la inclusión de otros factores prestacionales en la liquidación de las pensiones de jubilación de los empleados públicos, como el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 dispuso expresamente en su inciso tercero que *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."* (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Con base en lo anotado podemos afirmar que el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993, aplicable al recurrente, es la ley 33 de 1985.



RESOLUCIÓN No. 02303 DE 2009

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Amador Hernando Rojas Pico

De otro lado, es claro igualmente que para el 1° de abril de 1994 (fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), le faltaban al recurrente más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, ya que cumplió los 55 años de edad el 28 de octubre de 2008.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, en las cuales indica que las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición deben liquidarse como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el *“setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE, la Entidad procedió a liquidar de esa forma la pensión de jubilación del recurrente.

En cuanto a la liquidación de la pensión de jubilación el mencionado artículo 1° de la ley 33 de 1985 señala expresamente lo siguiente:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como se puede apreciar, esta norma no establece que la pensión vitalicia de jubilación de los empleados públicos se liquide con el 75% de lo devengado por el peticionario en los conceptos prestacionales que solicita el recurrente incluir en la pensión, sino que señala expresamente que esa pensión se liquide con el 75% *“del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados.”

La actuación de la administración en este caso, encuentra también fundamento Jurisprudencial en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, el 6 de agosto de 2008, con ponencia del Consejero doctor Gerardo Arenas Monsalve, Expediente con número Interno 0640-08, actor: Emilio Páez Cristancho, La cual señaló lo siguiente:

“En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que “En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”, la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes pero sólo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ello implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base

JP

147



C 2303

RESOLUCIÓN No. DE 2009**Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Amador Hernando Rojas Pico**

para liquidar la pensión. // Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance -distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló // Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse".

Adicionalmente, en relación con la forma de liquidar las pensiones, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, señala lo siguiente en su inciso sexto:

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión". (El resaltado es nuestro).

Significa lo anterior que la liquidación de la pensión teniendo en cuenta únicamente los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes pensionales, es un principio de orden Constitucional, y por ende suprallegal, que está vigente.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento para acceder a las pretensiones del recurrente en cuanto a la inclusión de otros factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la pensión, diferentes a los establecidos expresamente por la norma transcrita.

Ahora bien; para liquidar la pensión en la resolución recurrida se tomo el 30 de abril de 2009 como fecha de corte, razón por la cual en posterior acto administrativo se reliquidará ésta teniendo en cuenta el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año real de servicio, de acuerdo a la fecha de su retiro para disfrute de la pensión.

En mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01999 del 23 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los **25 ABO. 2009**

JUAN BAYONA FERREIRA
Secretario General

Proyectó: Paola Inés Vergara González
Revisó: Tulla Regina Anaya Fortich

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá, siendo las 10:10 AM del **2 DE SEPTIEMBRE DE 2009**, notifiqué personalmente al señor **AMADOR HERNANDO ROJAS PICO**, residente en la CALLE 137 12 - 50 APTO 504 TORRE 2 CEDRITOS de la Ciudad de BOGOTA Tel: 216 95 95, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.827.844 expedida en BUCARAMANGA, de la Resolución No.02323 del 25 DE AGOSTO DE 2009, suscrita por la Secretaria General del SENA, mediante la cual "*se resuelve el recurso de reposición presentado por el señor AMADOR HERNANDO ROJAS PICO*".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, en CUATRO (4) folios, y se le informó que conforme a lo indicado, contra ese acto administrativo no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

Firma: 

AMADOR HERNANDO ROJAS PICO
C.C. No. 13.827.844 de BUCARAMANGA

EL NOTIFICADOR

Firma: 

EDUARDO MORALES OLAYA
C.C. No. 79.818.169 DE BOGOTÁ
Grupo de Gestión del Talento Humano
Regional Distrito Capital

SENA: Conocimiento para todos los Colombianos



DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá D.C.,

No: 2-2009-012676
28/07/2009 04:45:25 P.M.

144

Señor
Amador Hernando Rojas Pico
Carrera 49 A No. 145 A – 44
Bogotá D.C.

ASUNTO: Notificación: Reconoce una Pensión de Jubilación
Pensionado: Amador Hernando Rojas Pico
C.C.No: 13.827.844 de Bucaramanga
Resolución: 01999 del 23 de julio de 2009

Comunico a usted, que debe acercarse al SENA – Regional Distrito Capital, con el fin de que se notifique de la resolución en referencia.

Para efectos de cumplir debidamente la notificación debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.-Debe leer detenidamente el contenido de la resolución.
- 2.-Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la tarjeta profesional.
- 3.-Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
- 4.-Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso del recurso de reposición indicado en la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

Cordialmente,

Tulia Regina Anaya Fortich
Coordinadora Grupo Pensiones

Copia: Dra. Josefa Barrera Ovalle (lbarrerao@sena.edu.co), Coordinadora Grupo De Apoyo Administrativo Mixto Regional Distrito Capital.

Nis: 2009-02-061981; 2008-01-099777

Proyectó: Cesar Izano.

SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



RESOLUCIÓN No. 01999 DE 2009

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Amador Hernando Rojas Pico

Dirección General

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el señor AMADOR HERNANDO ROJAS PICO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.827.844 de Bucaramanga (Fl. J11), quien en adelante se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, mediante escrito Radicado en la Regional Distrito Capital el 29 de octubre de 2008 con el No. 00001108 (Fl. J15) y mediante formato solicitud para tramites de pensión - lista de chequeo del 19 de diciembre de 2008 (Fl. J17), documentos que fueron recibidos en el archivo central de esta Dirección General con número de correo No. 8-2008-036462 del 19 de diciembre de 2008 (Fl. J18), complementado con las comunicaciones Nos. 8-2009-008627 del 24 de marzo de 2009 (Fl. J29) y 8-2009013478 del 11 de mayo de 2009 (Fl. J34).

Que el peticionario labora como Instructor Grado 10 en Centro de Electricidad y Electrónica de la Regional Distrito Capital, según certificación expedida el 7 de mayo de 2009 por la Directora de la misma (Folio J33), en la cual señala que para el 30 de abril de 2009 completó en la Entidad 27 años, 1 mes y 10 días de servicio, descontando los 5 días de interrupción.

Que para acreditar el tiempo de servicios al Estado, el peticionario allegó certificaciones que evidencian su vinculación con:

Entidad (d.m.a.)	Años	Meses	Días	N° de Días	% de 11.680 Días	Entidad Cuotapartista
Ecopetrol (Fl. J21 y J28) Del 08.07.1974 al 07.07.1976 Del 01.12.1976 al 22.06.1980 (Descontando 82 días de interrupción)	5	4	0	1.920	16.44%	ECOPETROL
SENA (Fl. J33) Del 18.03.1982 al 30.04.2009 (Fecha de Corte) (Descontando 5 días de interrupción)	27	1	10	9.760	83.56%	SENA - ISS
TOTAL	32	5	10	11.680	100	100

Que para demostrar los 55 años de edad el peticionario presentó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento (Folio J12) expedido el 3 de octubre de 2008 por la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, donde consta que nació el 28 de octubre de 1953.

Que el peticionario adquirió el status pensional por edad, el 28 de octubre de 2008.

Que el peticionario presentó declaración juramentada rendida el 28 de octubre de 2008 en la Notaría Cincuenta y Cinco del Circulo de Bogotá (Folio J14), manifestando que solamente ha trabajado en dos Entidades del Estado, en Ecopetrol refinería de Barrancabermeja y en el SENA. Manifiesta además que actualmente no recibe pensión de jubilación, ni de vejez ni de invalidez por parte de ninguna Entidad del Estado o fondo privado de pensiones.

Que con base en lo anterior y verificada la documentación que obra dentro de la carpeta prestacional, se evidencia que el peticionario ingresó al SENA antes del 1° de abril de 1994, y se encuentra en las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma; en consecuencia, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1° de la ley 33 de 1985.

Que por haberle faltado al peticionario para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causo el 28 de octubre de 2008), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36-inciso 2° y 3° de la Ley 100 de 1993, y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con

143



RESOLUCIÓN No. 01999 DE 2009

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor
Amador Hernando Rojas Pico

el I.P.C. certificado por el DANE; respecto de la liquidación de la pensión, el inciso 6° del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005, señala expresamente lo siguiente: **"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones..."**. Como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de abril de 2009, por lo cual, según la certificación expedida por la Directora de la Regional Distrito Capital el 7 de mayo de 2009 (Folio J32), la liquidación de la pensión, queda así:

	2.008	2.009	TOTAL
No. Días	240	120	360
Asignación mensual	16.300.816	8.775.548	25.076.364
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	767.860	767.860
Bonificación por Compensación	0	0	0
SUBTOTALES	16.300.816	9.543.408	25.844.224
I.P.C a 31-12/2008 (1,0767)	17.551.089		
TOTALES	17.551.089	9.543.408	27.094.497
Salario Promedio: /	12		2.257.875
MESADA PENSIONAL (x 75%)			1.693.406

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada el valor de la liquidación de la pensión, correspondiente a \$1.693.406 mensuales para el año 2009, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, las Entidades, Cajas o Fondos deben concurrir al pago de la pensión a prorrata del tiempo laborado o cotizado en cada una de ellas por el peticionario, por lo cual, las cuotas partes quedan así:

Entidad (d.m.a.)	% de 11.680 Días	Valor Cuota Parte 2009
ECOPETROL	16,44	278.396
SENA	83,56	1.415.010
TOTAL	100,00	1.693.406

Que consultado ECOPETROL, mediante oficio No. 2-2009-008525 del 26 de mayo de 2009 (Folio J42), sobre la cuota parte que les corresponde cubrir, dicha entidad con la comunicación del 16 de junio de 2009 (Folios J44 y J45), que se radicó es esta Entidad el 16 de junio del mismo año con el No. 1-2009-010325, OBJETO la cuota parte pensional.

Que realizado el estudio de los argumentos presentados por ECOPETROL esta Entidad mediante oficio No. 2-2009-010710 del 26 de junio de 2009 (Folios J46 y J47), le expuso los argumentos jurídicos que se tienen en cuenta para el reconocimiento y liquidación de las pensiones de jubilación de los Empleados Públicos con Régimen de Transición de la Entidad.

Que por lo anterior, para no dilatar el reconocimiento de la pensión de jubilación, ya que ECOPETROL, se niega a reconocer su obligación en los términos que se le consulta, el SENA reconocerá la pensión y asumirá temporalmente el pago de la cuota parte que le corresponde a esta Entidad, mientras se define entre las dos entidades la aceptación de la cuota parte.



Dirección General

RESOLUCIÓN No. 01999 DE 2009

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Amador Hernando Rojas Pico

141

Que durante la vinculación laboral del peticionario con esta Entidad el SENA le pagó al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo los números de afiliación 913827844 y 130080360 y números patronales 13048200452 y 01008202945, para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde de enero de 1967.

Que por lo anterior y en virtud de la COMPARTIBILIDAD pensional SENA-ISS, el SENA reconocerá la pensión al peticionario y continuará cotizándole al ISS hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para otorgar la pensión de vejez al afiliado con régimen de transición, momento desde el cual quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA en virtud de esta Resolución.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al señor AMADOR HERNANDO ROJAS PICO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.827.844 de Bucaramanga, una pensión de jubilación por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.693.406) mensuales para el año 2009, que empezará a pagársele a partir del día que se retiro del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

PARAGRAFO: : De conformidad con lo dispuesto por el inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el (a) pensionado(a) no podrá recibir más de trece (13) mesadas al año.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA : El SENA pagará el valor total de la mesada pensional reconocida por esta Entidad, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; compartibilidad que beneficiará a todas las Entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez.

Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

ARTÍCULO TERCERO: El SENA pagará el valor de las mesadas pensionales y repetirá contra la(s) siguiente(s) Entidad(es) el valor de la(s) cuota(s) parte(s) que le(s) corresponde en proporción al tiempo cotizado o laborado en cada una de ellas, así:

Entidad (d.m.a.)	% de 11.680 Días	Valor Cuota Parte 2009
Ecopetrol	16.44	278.396

ARTÍCULO CUARTO: Como el SENA le pagará al pensionado la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA, quien lo distribuirá con las demás Entidades que le cotizaron al ISS en la misma proporción del tiempo cotizado, siempre y cuando para el reconocimiento de la pensión de vejez se tengan en cuenta esas cotizaciones. Si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Resolución, el SENA le girará a la pensionada el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN No. 01999 DE 2009

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor
Amador Hernando Rojas Pico

En el evento de que por alguna razón, con posterioridad a la fecha en el que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA – ISS) que le corresponde por la compartibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar los valores recibidos de más.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los,

23 JUL. 2009


JUAN BAYONA FERREIRA
Secretario General

Proyecto: Bernardo Bermúdez Martínez
Revisó: Tulla Anaya

146